

Nº	ID	Empresa	NUAP_NUSD	Nº	ID	Empresa	NUAP_NUSD
99	2044	INTERASEO S.A.S. E.S.P.	649073001	199	42698	EMPRESA DE ASEO REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR S.A.S. E.S.P.	1241513744
100	2044	INTERASEO S.A.S. E.S.P.	649120013				

Las personas prestadoras que únicamente reportaron información de su(s) respectiva(s) APS para un año no están incluidas en este anexo dado que no cumplieron con la condición de reportar la totalidad de información para los años correspondientes.

Artículo 3°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de marzo de 2022.

El Presidente,

José Luis Acero Vergel.

El Director Ejecutivo,

Leonardo Enrique Navarro Jiménez.

(C. F.).

Comisión de Regulación de Energía y Gas

AVISOS

AVISO NÚMERO 019 DE 2022

(abril 5)

Bogotá, D. C., 5 de abril de 2022

La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG),

HACE SABER QUE:

De acuerdo con lo previsto en el numeral 73.11 del artículo 73 y en el Literal d) del numeral 74.1 de la Ley 142 de 1994, la Comisión de Regulación de Energía y Gas tiene entre sus funciones establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos, en cumplimiento de la cual expidió la metodología para la remuneración de la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería, la cual está contenida en las Resoluciones CREG 202 de 2013, 138 de 2014, 090 y 132 de 2018 y 011 de 2020, en adelante, la Metodología.

La Empresa Nortesantandereana de Gas S.A. E.S.P. (en adelante la Empresa), mediante comunicación con radicado CREG E-2022-001569 de 8 de febrero de 2022, solicitó la aprobación de cargos de distribución para el Mercado Relevante de Distribución Especial para el siguiente periodo tarifario conformado como sigue:

Cuadro 1

CÓDIGO DANE	CENTRO POBLADO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
25572003	Puerto Libre	Puerto Salgar	Cundinamarca

A través del aplicativo Apligas, la Empresa cargó la información de su solicitud tarifaria bajo el número 2558.

Conforme a la solicitud tarifaria presentada, los cargos solicitados por la empresa para el mencionado mercado relevante son los siguientes:

CARGOS DE DISTRIBUCIÓN APLICABLES A USUARIOS DE USO RESIDENCIAL Y USO DIFERENTE AL RESIDENCIAL (\$/m³ pesos de diciembre de 2020)				
Componentes	Descripción	Año 2021	Año 2022	Año 2023 en adelante
D _{inv(AUR)} empresa D _{inv(AUNR)} empresa	Componente que remunera Inversión Base de la Empresa del Mercado Relevante de Distribución para el Siguiete Periodo Tarifario	1,009.12	1,009.12	1,009.12
D _{AOM(AUR)} D _{AOM(AUNR)}	Componente que remunera los gastos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM) del Mercado Relevante de Distribución para el Siguiete Periodo Tarifario.	1,196.68	1,196.68	1,196.68
D _(AUR) D _(AUNR)	Cargo de Distribución del Mercado Relevante de Distribución para el Siguiete Periodo Tarifario.	2,205.80	2,205.80	2,205.80

En la solicitud tarifaria, la Empresa informa que el Mercado Relevante propuesto no cuenta con recursos públicos.

Verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Metodología, se encuentra procedente adelantar el análisis del estudio tarifario presentado por la Empresa para efectos de la aprobación del cargo de distribución de Gas Licuado de Petróleo por redes de tubería

para el mercado relevante relacionado en el Cuadro 1 y, en consecuencia, se ha dado inicio a la correspondiente Actuación Administrativa.

La presente publicación se realiza con el fin de que los terceros interesados puedan hacerse parte en la respectiva Actuación Administrativa iniciada, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del C.P.A.C.A.

El Director Ejecutivo,

Jorge Alberto Valencia Marín.

(C. F.).

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Dirección General

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 2400 DE 2022

(abril 6)

por la cual se actualizan los lineamientos técnicos para la atención de niños, niñas y adolescentes víctimas en el marco del conflicto armado interno, víctimas de reclutamiento ilícito que se han desvinculado de grupos armados organizados al margen de la ley y para la atención a la población víctima del desplazamiento forzado y de desastres.

La Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras, en uso de las facultades legales y estatutarias establecidas en las Leyes 7ª de 1979 y 489 de 1998, en concordancia con los Decretos números 334 de 1980, 987 de 2012, 380 del 2020, el 563 del 2020 y demás normas concordantes y complementarias,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 44, reconoce una protección integral y prevalente a los derechos fundamentales de las niñas, de los niños y de los adolescentes, instituyendo además la obligación de la familia, la sociedad y el Estado de asistirlos y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Que la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y Adolescencia, tiene como objeto “establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento (...)” y su finalidad es la de “garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión (...)”.

Que el párrafo del artículo 11 de la mencionada Ley señala: “El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, mantendrá todas las funciones que hoy tiene (Ley 75/68 y Ley 7ª/79) y definirá los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento” (...).

Que la Ley 1448 de 2011, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, cuya vigencia fue prorrogada por la Ley 2078 de 2021, establece las medidas judiciales y administrativas para garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral de las personas víctimas del conflicto armado. Específicamente, respecto de las niñas, los niños y los adolescentes, dispone medidas diferenciadas de asistencia y reparación integral, recoge las orientaciones internacionales y nacionales (para este último caso, particularmente las contenidas en la Ley 1098 de 2006), no solo respecto a la obligación y la necesidad de adoptar medidas eficaces para la protección de menores de 18 años de edad víctimas del conflicto armado, sino principalmente, para repararles integralmente y de manera diferenciada, teniendo en cuenta los daños que les han sido ocasionados por cada uno de los hechos victimizantes que hayan sufrido.

Que debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Título VII de la Ley de Víctimas, respecto de la protección de niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado, especialmente lo reglado en el artículo 183, según el cual: “Los derechos de niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados, deberán ser restablecidos mediante los procesos y mecanismos que la Constitución y las leyes, y en particular, el Código de Infancia y Adolescencia, disponen para tal fin”. En este sentido, la Ley 1448 de 2011, es compatible con la Ley 1098 de 2006, en cuanto atiende al propósito de garantizarles a los niños, las niñas y los adolescentes víctimas del conflicto armado, el ejercicio pleno de sus derechos, los cuales incluyen los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral.

Que el Decreto número 987 de 2012, por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras” y se determinan las funciones de sus dependencias, establece en sus artículos 38 y 39 las funciones de la Dirección de Protección y de la Subdirección de Restablecimiento de Derechos, entre las que se encuentran la definición de los lineamientos generales y específicos en materia de protección que deben ser tenidos en cuenta en los Centros Zonales del ICBF,

las Regionales, la Sede de la Dirección General, así como por todos los operadores del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Que en cumplimiento de lo anterior, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar aprobó mediante Resoluciones números 1525 de 2016, 13369 de 2016, 1517 de 2016, 1523 de 2016 y 1524 de 2016, respectivamente, los siguientes lineamientos: Lineamiento técnico del Programa de Atención Especializada para el restablecimiento de derechos y contribución al proceso de reparación integral de niñas, niños y adolescentes víctimas de reclutamiento ilícito que se han desvinculado de grupos armados organizados al margen de la ley; Lineamiento técnico para el restablecimiento de derechos y contribución a reparación integral de niños, niñas y adolescentes huérfanos como consecuencia del conflicto armado interno; Lineamiento para el restablecimiento de derechos y contribución a la reparación integral a niñas, niños y adolescentes víctimas de minas antipersonal, munición sin explosionar y artefactos explosivos improvisados y niñas, niños y adolescentes víctimas de acciones bélicas y de atentados terroristas en el marco del conflicto armado interno; Lineamiento técnico estrategia de acompañamiento psicosocial para el restablecimiento de derechos y contribución a la reparación integral a niñas, niños y adolescentes víctimas del conflicto armado interno; Lineamiento Técnico para la atención a la población víctima del desplazamiento forzado - Unidades Móviles.

Que la Ley 1955 del 24 de mayo de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, objetivo 3, dispuso “*Crear las condiciones para anticipar y resolver las violencias y vulneraciones contra niñas, niños y adolescentes (...) El ICBF promoverá la desinstitucionalización de la niñez. Evitando la institucionalización entre los 0 a los 3 años, mediante la identificación de familias en riesgo; la ubicación en medio institucional, únicamente cuando esa sea la última opción; el fortalecimiento de las familias que han perdido el cuidado de sus hijos; y (5) a través de la generación de lineamientos para organizaciones que desarrollen modalidades de institucionalización de la niñez, de manera que transiten a modalidades de acogimiento familiar*”.

Que la inclusión de estos aspectos se realizó dentro del Lineamiento Técnico para la implementación del Modelo de Atención dirigido a niñas, niños y adolescentes en las modalidades de restablecimiento de derechos aprobado mediante Resolución 4199 del 15 de julio de 2021, con el propósito de transformar los servicios de apoyo y el fortalecimiento a las familias promoviendo la desinstitucionalización de las niñas, niños y adolescentes, a través de componentes que permitan en la oferta social del país, que las familias y comunidades se fortalezcan como entornos protectores de la niñez y la juventud, especialmente de los que se encuentran bajo medidas de Protección.

Que en coherencia con la expedición del nuevo Lineamiento Técnico para la implementación del Modelo de Atención dirigido a niñas, niños, adolescentes, es necesario actualizar los lineamientos para la atención correspondientes a la siguiente población: Lineamiento técnico del Programa de Atención Especializada para el restablecimiento de derechos y contribución al proceso de reparación integral de niñas, niños y adolescentes víctimas de reclutamiento ilícito que se han desvinculado de grupos armados organizados al margen de la ley; Lineamiento técnico para el restablecimiento de derechos y contribución a reparación integral de niños, niñas y adolescentes huérfanos como consecuencia del conflicto armado interno; Lineamiento para el restablecimiento de derechos y contribución a la reparación integral a niñas, niños y adolescentes víctimas de minas antipersonal, munición sin explosionar y artefactos explosivos improvisados y niñas, niños y adolescentes víctimas de acciones bélicas y de atentados terroristas en el marco del conflicto armado interno; Lineamiento Técnico para la atención a la población víctima del desplazamiento forzado - Unidades Móviles y Lineamiento técnico estrategia de acompañamiento psicosocial para el restablecimiento de derechos y contribución a la reparación integral a niñas, niños y adolescentes víctimas del conflicto armado interno.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Aprobar la actualización y modificación de los siguientes lineamientos técnicos:

- 1.1. Lineamiento técnico del Programa de Atención Especializada para el restablecimiento de derechos y contribución al proceso de reparación integral de niñas, niños y adolescentes víctimas de reclutamiento ilícito que se han desvinculado de grupos armados organizados al margen de la ley.
- 1.2. Lineamiento técnico para el restablecimiento de derechos y contribución a la reparación integral de niñas, niños y adolescentes huérfanos como consecuencia del conflicto armado interno.
- 1.3. Lineamiento para el restablecimiento de derechos y contribución a la reparación integral a niñas, niños y adolescentes víctimas de minas antipersonal, munición sin explosionar y artefactos explosivos improvisados y niñas, niños y adolescentes víctimas de acciones bélicas y de atentados terroristas en el marco del conflicto armado interno.
- 1.4. Lineamiento técnico estrategia de acompañamiento psicosocial para el restablecimiento de derechos y contribución a la reparación integral a niñas, niños y adolescentes víctimas del conflicto armado interno, y
- 1.5. Lineamiento Técnico para la atención a la población víctima del desplazamiento forzado y de Desastres- Unidades Móviles.

Artículo 2°. Los documentos aprobados por el artículo primero de la presente resolución, son de obligatorio cumplimiento, especialmente para las áreas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y los prestadores el Servicio Público de Bienestar Familiar.

Artículo 3°. Los Directores Regionales, Coordinadores de Protección, Coordinadores de Asistencia Técnica y Coordinadores de Centros Zonales, serán responsables de la aplicación de los Lineamientos Técnicos que se aprueban en la presente resolución.

Artículo 4°. Los lineamientos relacionados en el artículo primero hacen parte integral del presente acto administrativo.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución rige a partir del 18 de abril de 2022 y deroga las Resoluciones números 1525, 1517, 1523, 1524 y 13369 de 2016, así como todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de abril de 2022.

La Directora General,

Lina María Arbeláez Arbeláez.

(C. F.).

CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0316 DE 2022

(marzo 2)

por medio de la cual se ordena la reglamentación de los usos y aprovechamientos del agua de la corriente Hídrica del río Orito en jurisdicción de los municipios de Orito, Puerto Asís y Puerto Caicedo y sus afluentes Río Yarumo, Quebradón y Caldero del municipio de Orito en el departamento del Putumayo, de acuerdo con el PORH formulado, en la jurisdicción de Corpoamazonia.

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía (Corpoamazonia), en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los artículos 29 y 35 de la Ley 99 de 1993, Decreto ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, Decreto número 2667 de 2012 (compilado por el Decreto Único Reglamentario), artículo 215 de la Ley 1450 de 2011, Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y Resolución número 073 de 2015, Acuerdo número 001 del 13 de febrero de 2008 emanadas de Corpoamazonia, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 8° de la Constitución Política, establece que “(...) *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. (...)*”, de igual manera el artículo 49 establece que “(...) *el saneamiento ambiental es un servicio público cargo del Estado (...)*”. El artículo 79 de la Constitución Política establece que “(...) *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantiza la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (...)*”, para esta función en el artículo 80 se estipula que “(...) *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)*”;

Que el Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - Decreto número 2811 de 1974, establece en su artículo 2° que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos. De igual manera, frente al trámite de reglamentación define:

- Artículo 134 “*Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general para las demás actividades en que su uso es necesario*”.
- Artículo 92 “*Para poder otorgarle, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños, y en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización*”.

No obstante, lo anterior, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, podrán modificarse por el concedente las condiciones de la concesión, mediante resolución administrativa motivada y sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley”.

- Artículo 93 “*Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que, con posterioridad a ellas, se reglamente la distribución de las aguas de manera general para una misma corriente o derivación*”;

Que, de acuerdo al artículo 30 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna